

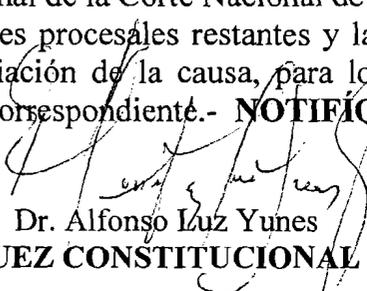


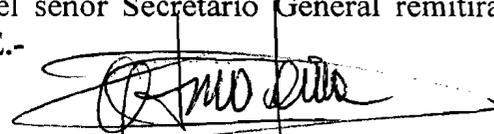
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

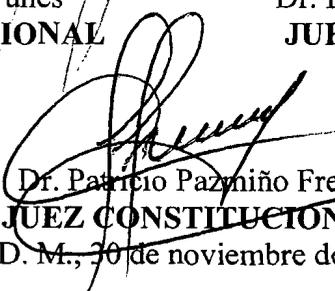
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H58.-
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0852-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en contra del fallo dictado el 5 de marzo del 2010 por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia por medio del cual se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por el Juez Noveno de lo Penal en la sentencia condenatoria de 21 de agosto del 2008, confirmada por los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la sentencia de mayoría condenatoria de 22 de septiembre del 2009 y declara procedente el recurso de revisión presentado por Catalina Eliselda Delgado Abril de Calle, por no haberse comprobado el delito de injurias no calumniosas graves y haberse violado el debido proceso, en consecuencia se la revoca y se le absuelve. A su entender se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, principio de contradicción y legítimo derecho a la defensa, en virtud de no haber sido notificado a su casillero judicial señalado, con la recepción del proceso, el señalamiento de día y hora para la audiencia de pruebas, ni la sentencia, todo se ha realizado a sus espaldas sin su conocimiento peor participación, violentando el debido proceso de forma total y absoluta. Solicita se declare sin valor legal ni efecto jurídico la sentencia de revisión dictada dentro de la causa y surta sus efectos la sentencia condenatoria impuesta a la querellada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en*

la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

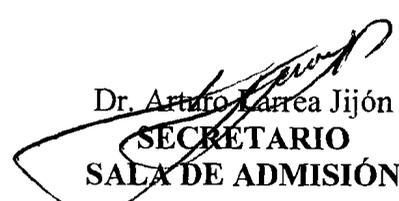
CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo de revisión dictado por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0852-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, requiera a las judicaturas de instancia, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H58


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH